



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE BARGAS

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 29 de febrero de 2024 aprobó, con carácter provisional, el expediente de Modificación de la siguiente Ordenanza Fiscal.

#### 1.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles en las dependencias de la Tesorería, publicándose anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo nº55, el día 19 de marzo de 2024 y en el Diario La Tribuna de Toledo publicado el 22 de marzo de 2024.

Según consta en el certificado emitido por el responsable de Secretaría de fecha 9 de julio durante el periodo de exposición pública, no se han registrado reclamaciones ni alegaciones contra la aprobación inicial, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente adoptado.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace pública la aprobación definitiva del expediente de Modificación de Ordenanzas Fiscales reguladoras de dichos tributos que habrán de regir una vez que se haya publicado el texto de la modificación y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, significándose que el texto de las modificaciones introducidas se publica a continuación como anexo al presente edicto.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el término de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, computado desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

#### ANEXO

#### MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se deroga el apartado 4 del artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles que establecía:

"4. 1. De conformidad con el artículo 72.4 del RD Leg. 2/2004, tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto sobre cada uno de los inmuebles y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, que se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

2. Se considera inmueble desocupado con carácter permanente, aquel inmueble de uso residencial propiedad de un gran tenedor que haya permanecido deshabitado de forma continuada durante un tiempo superior a dos años, salvo que concurra motivo que justifique su no utilización.

3. Se considerará que concurre causa justificada para que una vivienda permanezca deshabitada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de segundas residencias.

b) Cuando se trate de un traslado de domicilio por razones laborales, de salud, de dependencia o emergencia social que justifiquen la necesidad de desocupar temporalmente la vivienda.

c) Cuando la vivienda no cumpla los requisitos básicos de habitabilidad, seguridad y funcionalidad establecidos en la normativa vigente y las obras de rehabilitación necesarias superen el 50% del valor catastral de la vivienda.

d) Cuando la vivienda se encuentre en una zona rural escasamente poblada o en riesgo de despoblación, conforme a la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, y las normas que se dicten en su desarrollo.

e) Cuando la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución en lo que se refiere a su titularidad o posesión efectiva.

f) Cuando la vivienda se encuentra en oferta de venta o alquiler a precios de mercado,

g) Cuando el titular de la vivienda sea una entidad sin ánimo de lucro que la destina a un uso residencial, dirigido a determinados colectivos

4. La declaración de inmueble desocupado de uso residencial con carácter permanente se dictará por el ayuntamiento, y en todo caso, irá precedida de un procedimiento administrativo, con audiencia a las personas titulares de la vivienda. A estos efectos el procedimiento administrativo a seguir será el siguiente:



A.- Por la Tesorería se elaborará tras el estudio de padrones tributarios tales como por ejemplo y entre otros el de recogida de residuos sólidos, suministro de agua potable, ocupación del dominio público por vados de vehículo y recabar información de la policía municipal y del servicio de urbanismo, una relación de grandes tenedores de viviendas desocupadas que acorde a lo indicado en esta ordenanza incurran en las circunstancias indicadas en el artículo 2.4 apartado 1 y 2 de la misma.

En todo caso y en el marco de la tramitación del citado expediente y sin perjuicio de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, se podrá tener en cuenta la información siguiente

- Los datos del padrón de habitantes y otros registros públicos de residentes u ocupantes.
- Los datos de consumos de agua, gas, electricidad, así como otros de carácter fiscal como las tasas de recogida de basuras.
- Las declaraciones o los actos propios de los titulares de la vivienda o del inmueble.
- Los informes y comprobaciones de la Policía Local.
- La negativa injustificada de la persona titular de la vivienda o del inmueble a facilitar las comprobaciones de la administración.
- Los anuncios publicitarios

B.- Se realizará el trámite de audiencia pública con el interesado acorde al artículo 82 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Así instruidos el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

C.-Finalizado el trámite de audiencia, se elaborará una propuesta de resolución a la Alcaldía o órgano delegado en su caso para la aprobación de la declaración como bien inmueble desocupado y la aprobación de la liquidación del recargo correspondiente conforme al artículo 2.4.1 de ésta ordenanza.

D.- La recaudación se realizará acorde a la normativa en vigor del Ayuntamiento.

5. La Administración de la Junta de Comunidades, en el ejercicio de sus competencias, podrá comunicar al ayuntamiento la existencia en su territorio de un parque de inmuebles de uso residencial desocupado con carácter permanente propiedad de grandes tenedores, al objeto de que pueda declarar dichos inmuebles desocupados.

A los efectos de la presente norma se entiende por gran tenedor la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles de uso residencial excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m2 de uso residencial.”

Bargas, 12 de julio de 2024.-El Alcalde, Marco Antonio Pérez Pleite

Nº. I.-3723